



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00663-00

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **OLGA NAYIBE SARAY SARAY identificada** con C.C. 52.063.437, quien actúa en nombre propio, en contra de **JAVIER HERNANDOMERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793, propietario del establecimiento de comercio **ONE-SIDE** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) El día 22 de febrero de 2022 envió por SERVIENTREGA a la empresa ON SIDE derecho de petición, mediante el cual solicitó al accionado, la documentación de su vínculo laboral, la cancelación de sus prestaciones sociales por el tiempo que laboró en la empresa de propiedad del demandado, además de que le pagara la indemnización por despido sin justa causa. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela el accionado no había dado respuesta a su solicitud.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición y que en consecuencia se le ordene al accionado, dar respuesta de fondo, a la petición formulada, el día 23 de febrero de 2022.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 07 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, respuesta que durante el término de traslado el accionado no aportó.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ONE-SIDE

El accionado no contestó la acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Dado que la señora **OGA NAYIBESARAY**, es titular del derecho fundamental que invoca como afectada, de acuerdo con la norma transcrita, está legitimada por activa para actuar en este trámite Constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

El señor JAVIER HERNANDO MERCHA NMARTINEZ, en su condición de propietario del establecimiento de comercio ONE-SIDE y empleador de la accionante, se encuentra legitimado por pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo por lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 9° del artículo 42 ib. debido a la situación de subordinación propia de las relaciones laborales y a que se le atribuye la violación del derecho fundamental en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, el accionado transgredió el derecho fundamental al derecho de petición de la accionante **OLGA NAYIBE SARAY** por el hecho, de no darle respuesta, pese a estar vencidos los términos de ley para dicho efecto.

4. Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona “*tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)*” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la accionante **OLGA NAYIBE SARAY**, acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición radicado el 22 de febrero de 2022 sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la accionada le haya proporcionado respuesta alguna.

Del material probatorio que obran en el expediente se observa a PDF 01.002, la certificación de entrega de correspondencia en la dirección carrera 10 # 9 – 37 LOCAL 1034 ON SIDE CENTRO COMERCIAL, el día 23 de febrero de 2022, emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA y que de acuerdo a lo manifestado por la actora, corresponde a entrega del derecho de petición objeto de esta acción constitucional.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

En concordancia con lo manifestado hay que señalar, que para la fecha en que la accionante radicó el derecho de petición, en el local comercial de propiedad del demandado, no había entrado en vigencia la ley 2207 de 2022 que reestableció los términos para contestar peticiones ciudadanas. Aun así, bajo la vigencia de la ampliación de términos introducida al ordenamiento jurídico por el decreto legislativo 491 de 2020 aplicable al caso en estudio, el tiempo para dar respuesta a la solicitud de la accionante se encuentra vencido.

De otro lado, se constata que dentro de este discurrir procesal, el accionado no atendió el llamado que le hiciera este estrado judicial para que se manifestara frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada por el extremo activo, dejando vencer en silencio la oportunidad procesal que se le otorgó para que ejerciera su derecho de defensa.

En línea con lo anterior, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 que señala que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*. Pues bien, dado que la demandante acreditó el envío del derecho de petición a la dirección física del accionado, a través de correo certificado y que en el plenario no se evidencia que este haya sido objeto de respuesta por el convocado, considera este juzgador, que para este trámite preferente y por la índole del derecho que se pretende tutelar, no se hacen necesarias más averiguaciones para dar por acreditada la vulneración flagrante en que ha incurrido el accionado, frente al derecho fundamental al derecho de petición en cabeza la accionada.

Conforme a lo expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama la actora, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que el demandado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición en comentario.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

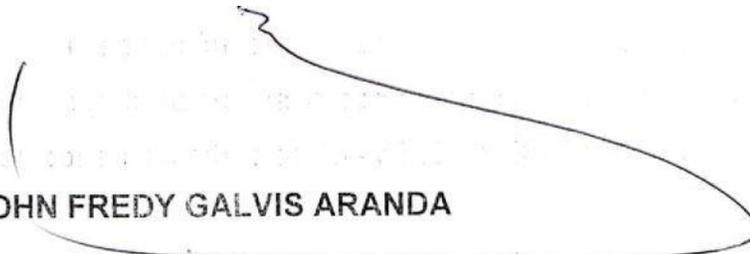
PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la ciudadana **OLGA NAYIBE SARAY SARAY** identificada con C.C. 52.063.437, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ciudadano **JAVIER HERNANDO MERCHAN MARTINEZ** identificado con la C.C. 80.217.793 propietario del establecimiento de comercio **ONE SIDE** identificado con NIT. 80.217.793-6 para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, notifique a la accionante una respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, que sea clara, congruente y de fondo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez